PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE AMPARO
Juicio de amparo

1192/2024-II

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo **1192/2024-II**, promovido por ***** ******* ****, por derecho propio, contra actos del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DEMANDA.

Por escrito presentado el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en esta ciudad, turnado ese día a este Juzgado, ***** ******* ****, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado de la autoridad que enseguida se transcriben:

"…III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMO AUTORIDADES ORDENADORAS:

INTERAPAS, Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Con domicilio en Av. De los Pintores No. 3 los Filtros, 78210, San Luis Potosí.

IV.- ACTO RECLAMADO:

*La omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio donde habita el suscrito y mi familia ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí. … ".*

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6263636e6632000000000000000001252
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. TRÁMITE.

El **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se decretó la suspensión de plano y se admitió la demanda; se requirió a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que corresponde; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede, en la cual se procedió al desahogo de las pruebas testimoniales ofertadas por la parte quejosa, calificando las preguntas contenidas en los interrogatorios y formulando las preguntas a los atestes señalados y concluye con el dictado de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I y 107, de la Constitución General de la República; 35 de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

pJF Versión Pública

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6626636e66320000000000000000001252-5
15/05/26 18:00:00

especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de tratarse de una omisión con ejecución material dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano de amparo.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El juicio en que se actúa se promovió dentro del término de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso se ostentó sabedor del acto reclamado el **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, sin que de autos se advierta que haya tenido conocimiento del acto con anterioridad a esa data.

Por lo tanto, el término de quince días, transcurrió del **cuatro al veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro**, descontando por inhábiles del diecinueve de agosto al veintiséis septiembre y al treinta de septiembre; uno al treinta y uno de octubre; uno, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre, todos del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo[1] y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], así como las Circulares 17/2024, 19/2024, 20/2024 y 22/2024, emitidas el

[1] *"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".*

[2] *"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".*

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6263636e6632000000000000000012 5<5
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintitrés de agosto, veinte de septiembre, tres y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por el Secretario Ejecutivo del Peno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de las cuales se comunicó que no correrían plazos y términos en los juicios tramitados en los órganos jurisdiccionales federales a partir del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, hasta en tanto el Pleno contara con mayores elementos que permitieran definir acciones con el fin de preservar el ejercicio del servicio público de impartición de justicia en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la situación de hecho informada por las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del país con motivo del paro de labores organizado por las y los trabajadores adscritos a los Juzgados y Tribunales Federales del país, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y generar certidumbre a los usuarios del sistema de justicia federal.

Luego, si la demanda se promovió el **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro,** es incuestionable que su presentación fue oportuna.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia[3], y de las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."***[4] y ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS***

[3] "***Artículo 74.*** *La sentencia debe contener:*
I. *La fijación clara y precisa del acto reclamado*
…"

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.",[5] en principio deben precisarse los actos reclamados en este juicio.

Con base en estas premisas, de la lectura de la demanda de amparo, ampliación y demás constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**:

I. Del escrito inicial de demanda: la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí.

II. De la ampliación de demanda: la cancelación del contrato de prestación de servicio de agua potable para el domicilio ubicado en ******* *** en el Fraccionamiento ***** *** ***** , de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

CUARTO. INEXISTENCIA DE ACTO RECLAMADO EN AMPLIACION DE DEMANDA.

La **Directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**;

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.
[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6263636e6632000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al rendir su informe justificado de la ampliación de demanda **negó** la existencia del acto que se le atribuye, consistente en la **cancelación del contrato de prestación** de servicio de agua potable para el domicilio ubicado en ******* *** en el Fraccionamiento ***** *** *****, de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; **sin que tal negativa se encuentre desvirtuada con prueba alguna en contrario.**

Lo anterior, ya que del oficio **********, a través del cual rindió su informe, así como de la prueba que acompaña al mismo, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129[6], 197[7] y 202[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2, al tratarse de un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones[9], aunado que no fue objetado

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a6632000000000000000001254
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

---

[6] ***"Artículo 129.*** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

[7] ***"Artículo 197.*** *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo".*

[8] ***"Artículo 202.*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

[9] Resulta aplicable la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y***

por las partes, se desprende que **se encuentra vigente el contrato de prestación de servicio de agua potable** para el domicilio ubicado en ******* *** en el Fraccionamiento ***** *** ***** , de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por lo que no hay cancelación del contrato de servicios, como se advierte de igual forma de la captura de pantalla de la consulta histórica en su sistema en relación con la cuenta de la que deriva el citado contrato, lo que evidencia que no hay acto reclamado.

Por tanto, al no acreditarse en autos la existencia del acto reclamado, consistente en la **cancelación del contrato de prestación** de servicio de agua potable para el domicilio ubicado en ******* *** en el Fraccionamiento ***** *** ***** , de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio respecto del acto señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".*

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6632000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Motivo el anterior por el que no serán materia de análisis las causas de improcedencia hechas valer por la citada autoridad en su informe justificado recibido en este juzgado el catorce de enero de dos mil veinticinco, con número de control interno 1291, toda vez que dichas causales fueron citadas respecto del acto reclamado en ampliación de demanda.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

Debe **tenerse cierto** el acto que se reclama a la autoridad responsable **Directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, consistente en la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Lo anterior toda vez que al rendir su informe justificado negó la existencia de dicha omisión que se le atribuye; sin embargo, realizó manifestaciones que evidencian su certeza, siendo lo siguiente:

*"…**ANTECEDENTES.***
(…)
Punto número 3 y 4. *No es cierto, sin embargo cabe hacer mención que dicho abastecimiento es de forma tandeada tal como se ha hecho saber, y tal como se ha acreditado, el domicilio del quejoso cuenta con el suministro del recurso hídrico, situación que se ha acreditado a través de documentales, fotografías, hojas de trabajo, inspección, por lo que se deberá sobreseer el presente juicio de amparo, pues se ha acreditado que el*

Versión Pública

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6632000000000000000001253
15/05/26 18:00:00

acto reclamado no existe y que las manifestaciones del quejoso se vale de simples aseveraciones.

(…)…".

Motivos por los cuales **se tiene cierto** el acto que se le atribuye, respecto del cual es aplicable la tesis con registro 211004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, que dispone:

*"**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".*

SEXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Atento a la técnica que rige el juicio constitucional, previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse de oficio las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser ello una cuestión de orden público y de examen preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Se cita como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6263636e6632000000000000000012 5<5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colegiado del Segundo Circuito, de título:[10] ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."***.

La **Directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, al rendir su informe de ley respecto del acto reclamado consistente en la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, refirió que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, del contenido siguiente:

*"…**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

…

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;…".

El precepto en cita establece que el sobreseimiento en el juicio procede, entre otros casos, en el supuesto de que de autos se advirtiese que no existe el acto que se combate.

Situación la anterior que, como se vio en el considerando que antecede, no acontece, dado que se tuvieron como ciertos los actos que se le atribuyen.

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6632000000000000000001252-5
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

[10] Consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Motivo el anterior que evidencia que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede el estudio del concepto de violación, el que no se transcribirá de acuerdo con la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[11].

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto radica en si existe o no por parte de la responsable la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

[11] **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Síntesis de los conceptos de violación

En esencia, el quejoso hace valer que se vulnera su derecho humano de acceso a agua potable, en virtud de que la autoridad responsable ha sido omisa en proporcionarle el servicio de agua potable en el lugar donde habita él y su familia, esto es en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí.

Calificación de concepto de violación

El concepto de violación que hace valer la parte quejosa es **fundado.**

Marco constitucional

El artículo 4°, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula lo siguiente.

*"**Artículo 4**. […]*

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[…]"

Del precepto citado, se desprende que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.

Dicho dispositivo constitucional también establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; asimismo, el Estado es quien garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, por lo cual, al tratarse de un derecho humano establecido y protegido por la Carta Magna, el mismo debe ser tutelado y protegido por este Órgano Jurisdiccional, a través del juicio de amparo.

Marco convencional

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho humano al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible.

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6632000000000000000012 5<5
15/05/26 18:00:00

En sus numerales 11 y 12[12], se determina que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En dichos normativos se preceptúa que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer **de agua suficiente**, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

De igual forma, se destacó que el derecho al

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6632000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[12] "**Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:
a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."
"**Artículo 12**
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

agua entrañaba tanto libertades como derechos, en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos, mientras que los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de **disfrutar de un esencial mínimo de agua que sea suficiente para satisfacer el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades**.

Marco normativo local

Por su parte, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establece los lineamientos para regular la coordinación del Estado con los Municipios, la Federación y los usuarios para la planeación, distribución y aprovechamiento del agua de manera eficiente y racional, así como la regulación de la prestación del servicio de agua potable; el artículo 3, fracciones V, VIII, XVII, XXIV, XXXII, XXXIII y XLIX, así como el 71, del mismo cuerpo de leyes, en lo conducente disponen:

"Artículo 3°. *Para efectos de la presente Ley se entiende por:*

[…]

V. *Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye, principalmente, a través de los servicios de agua potable y saneamiento;*

VIII. *Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales hasta el sitio de su*

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratamiento o disposición final;

[…]

***XVII**. Concesionario: la persona física o moral a la que se concesionen:*

***a)** Las aguas o sus bienes inherentes para su explotación.*

***b)** Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; […]*

***XXIV**. Drenaje: sistema de conductos abiertos o cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales; […]*

***XXXII.** Prestador de los servicios: quien proporcione los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, ya sea el ayuntamiento, los comités de agua rurales, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios, o la Comisión;*

***XXXIII**. Programa estatal hídrico: documento básico de la planeación hídrica estatal que establece las políticas públicas, y describe las acciones del sector hídrico; […]*

***XLIX.** Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;…"*

[…]"

***"Artículo 71.** Los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales, podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, o por medio de organismos descentralizados concesionarios, o por la Comisión en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

En el caso de los asentamientos irregulares, sus gestiones para la obtención de la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, procederán hasta que regularicen su situación jurídica respecto del predio del que se requieren los servicios.

El ayuntamiento o el organismo operador, en su

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000012525
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

caso, en el área de circunscripción que les competa, deberán revisar y, en su caso, proponer una solución cuando los asentamientos irregulares y sus obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial afecten la factibilidad de prestación de los servicios para un desarrollador, así como el servicio mismo para asentamientos regulares autorizados y construidos."

De los preceptos transcritos, se sigue que los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, por medio de organismos descentralizados concesionarios o por la Comisión en los términos de la preindicada legislación y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de los asentamientos irregulares, sus gestiones para la obtención de la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, procederán hasta que regularicen su situación jurídica respecto del predio del que se requieren los servicios.

El Ayuntamiento o el organismo operador, en su caso, en el área de circunscripción que les competa, deberán revisar y, en su caso, proponer una solución cuando los asentamientos irregulares y sus obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial afecten la factibilidad de prestación de los servicios para un desarrollador, así como el servicio mismo para asentamientos regulares autorizados y construidos.

De ahí, que la eficacia del derecho fundamental de acceso al agua, se traduce en que para consumo personal y doméstico sea salubre, aceptable y asequible; **por lo cual debe garantizarse el acceso, disposición y saneamiento necesario para la satisfacción de las**

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

necesidades más fundamentales del individuo, ya que a través de la satisfacción del anotado derecho, se garantiza la dignidad y vida del individuo, pues se provee de consumo, y con ello, se permite satisfacer necesidades básicas y domésticas.

En ese contexto, **su goce y ejercicio mínimo no debe supeditarse a que exista la infraestructura necesaria para su prestación; se cumplan los requisitos establecidos para la celebración de un contrato de prestación de servicios o se pague el derecho respectivo, en tanto se trasgrediría el marco constitucional que tutela el derecho vital de supervivencia, dignidad y desarrollo de los gobernados**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo establecido en la tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2541, correspondiente a la Décima Época, que expresa:

*"**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES**. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso".*

Así, se tiene que, dada la naturaleza del

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

versión pública

anotado derecho fundamental; su goce y ejercicio mínimo, no puede privarse a una persona; es decir, **restringir el servicio de agua para uso doméstico**, pues tal aspecto se encuentra relacionado con los derechos de vida, salud y correcto desarrollo, al valorarse en su máxima expresión el derecho a contar con el líquido vital para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, incluso ante la ausencia de su pago.

Caso concreto

En el particular, el quejoso aduce que no recibe el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí.

Con motivo de esa circunstancia, el accionante ocurrió al presente juicio en salvaguarda de su derecho humano de acceso a agua potable.

En términos del marco constitucional y convencional previamente analizado, se concluye que el derecho humano al agua es una prerrogativa que tiene toda persona de **disponer de ese vital líquido de forma suficiente,** salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; derecho que debe ser garantizado por el estado.

Por su parte, de conformidad con la normatividad local, se tiene que los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, por medio de organismos

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

descentralizados concesionarios o por la Comisión en los términos de la preindicada legislación y demás disposiciones legales aplicables, a fin de garantizar a la población el derecho humano de acceso a agua potable.

Bien, en autos consta que, en el Estado de San Luis Potosí, a través de la **directora Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, es el organismo que **de facto** se encarga del suministro de agua potable y servicio de drenaje para sus habitantes.

Se afirma lo anterior, pues la Directora de dicho organismo, informó que proporciona el servicio de agua potable en el domicilio del quejoso de forma tanteada, asimismo, lo anterior se robustece con la testimonial desahogada en el acta constitucional, ya que de lo mismo se duelen los vecinos, y que debido a dicha falta de agua suficiente tienen que acudir a la solicitud de pipa a surtir agua, lo cual es violatorio del derecho humano del quejoso a **disponer de agua suficiente**, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, así como para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal.

La transgresión a ese derecho humano del justiciable, radica en que el **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS** no surte agua de manera suficiente y regular en el domicilio ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

Pública - Versión Pública

de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, no obstante que el quejoso en reiteradas ocasiones ha denunciado que carece de agua potable, sin que éste haya actuado conforme a sus facultades originarias a fin de garantizar la satisfacción de ese derecho fundamental.

En efecto, el **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, ha sido omiso en cumplir con su responsabilidad constitucional y convencional, en cuanto a brindar a sus habitantes el acceso al vital líquido, en virtud de ser una obligación que le resulta ineludible en tanto su calidad de ente público perteneciente al estado mexicano, de conformidad con el numeral 4° constitucional.

Bajo este panorama, se observa que la actuación del **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, en la que destaca la falta de regulación en cuanto a la forma y términos en que debe brindarse el suministro de agua potable a los habitantes de ese domicilio, redunda en que se ponga el riesgo la satisfacción de este derecho fundamental a la parte quejosa.

Suspensión de los servicios de agua potable, que es contraria al deber que impone el artículo 4° constitucional, en cuanto a la obligación del Estado Mexicano de proporcionar a sus habitantes el mínimo necesario suficiente para satisfacer el uso personal,

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6626636e66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

doméstico y prevenir las enfermedades.

En ese sentido, en atención a que, con motivo de la suspensión de plano, el quejoso actualmente se encuentra disfrutando de agua potable, y dado que no existe en autos motivo legal alguno que justifique que no deba recibir el vital líquido, la responsable **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, INTERAPAS**, deberán seguir proporcionándole el suministro de agua potable de forma que garantice la satisfacción de sus necesidades básicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la tesis XXVII.3o.12 CS (10a.)[13], emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que establece:

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6626636e66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

"DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. *De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso."*

Dicha concesión debe condicionarse a que el

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, mayo de 2018, página 2541, registro 2016922.

quejoso garantice el pago del servicio del suministro del agua ante la autoridad presentadora de dicho servicio, en la forma en que lo venía haciendo.

Es aplicable por analogía las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 2a./J. 53/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*"**SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO**. Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua. Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permitan satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para*

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706e6626636e66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por su suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su exención con la finalidad de que se le permita el acceso al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal."

OCTAVO. DECISIÓN

Atento a lo expuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** ******* ****, para el efecto de que la autoridad responsable **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)**:

a) Lleve a cabo las gestiones administrativas necesarias para garantizar el suministro **permanente** de agua potable y el servicio de drenaje en el domicilio del quejoso ***** ******* **** ubicado en calle ******** número **** Fraccionamiento ***** *** ***** , Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí

b) Establezcan el volumen de agua potable para abastecer el domicilio del quejoso, a través de los medios a su alcance, ya sea pipas, o depósitos provisionales para que el quejoso almacene en su domicilio el líquido vital, hasta en tanto, se logre en definitiva establecer la red de agua potable en dicho

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6263636a6632000000000000000001254
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

domicilio.

c) Emita un oficio en el que precise la forma y los días en que se realizará el abastecimiento, lo cual deberá de hacérselo de conocimiento de forma personal al quejoso, debiendo acatar su contenido con el fin de dar debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** ******* ****, por el acto reclamado consistente en la cancelación del contrato de prestación de servicio de agua potable para el domicilio ubicado en ******* *** en el Fraccionamiento ***** *** *****, de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, reclamado a la autoridad responsable **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable Alcantarillado, Saneamiento y Servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS)** y por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ******* ****, por el acto reclamado consistente en la omisión de proporcionar el servicio de agua potable al domicilio donde habita el suscrito y su familia, ubicado en ******* *** Fraccionamiento ***** *** ***** en Soledad de Graciano Sánchez, en el estado de San Luis Potosí, por los motivos expuestos en el considerando séptimo y para

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000125c5
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al quejoso; por medio de lista; y por oficio a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo,** Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con la licenciada **Yoloxóchitl Martínez Martínez,** Secretaria que autoriza y da fe, hoy **seis de mayo de dos mil veinticinco,** que lo permitieron las labores del juzgado.

YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ
706a6626636a66320000000000000000001252-5
15/05/26 18:00:00

Proyectó: María Fernanda Corona Dávila.

Razón. Esta foja es parte final de la sentencia dictada el seis seis de mayo de dos mil veinticinco, dentro de los autos del juicio de amparo 1192/2024–II. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 Bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el suscrito Secretario hace constar que la sentencia que antecede se dictó el seis de mayo del dos mil veinticinco, en continuidad de la audiencia constitucional que la precede. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
109470420_0974000036292474051.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YOLOXOCHITL MARTINEZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.25.c5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/05/25 21:00:46 - 06/05/25 15:00:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 92 fc a8 b7 6f 40 97 2b fd dc 4f 1d 56 13 bb 62 86 13 c5 40 e6 a7 43 8e 25 d4 62 11 c3 a0 a8 46 d1 be d2 5f cc 6e 64 be a3 86 9e d1 41 c0 e8 c0 04 c2 7c 49 f7 f1 48 0c 38 c0 ec db 1b 54 0e 17 30 68 a1 b1 e8 dc 32 9b 48 65 b4 6a 1b f1 4a 7b f7 8f 83 ff 93 23 33 92 cd 05 08 9e 9d 0c ba a7 44 bb ab c6 23 07 c1 03 98 b2 42 69 1d 67 d6 ff c7 83 bf 8e b6 55 0b 15 ff f8 0d d8 05 cd 22 0c 65 72 4d a3 6c dd c0 2c ad 1d fe 15 e9 44 a3 6f 02 6b 18 7c e0 c1 4e 2b 6b 86 8e 3d a6 97 9e 4e 51 a4 14 04 00 4e 1e 74 34 41 44 60 97 22 36 f9 df 15 d2 6e ec 8d 4f 9c c5 30 6c 38 ec 92 92 b2 6e 0e 40 bf 0d 72 ba 6a 20 1f 42 1d 20 a8 76 cc d0 2a d6 e3 d9 aa d4 54 0a 28 39 bb a3 31 8a 3e 4d cb 0e e6 27 b6 99 5f 15 4b b0 04 e4 b1 0d aa 42 9c 9b 8d f4 03 c0 b5 c2 00 68 45 3b df 12			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/05/25 21:00:46 - 06/05/25 15:00:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.25.c5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/05/25 21:00:48 - 06/05/25 15:00:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	257075125
Datos estampillados:	xPr8VQDvzeyZiX5uBltZ+Kcupak=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.ef	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/05/25 21:08:50 - 06/05/25 15:08:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 4b 46 d5 18 45 04 9b 8c 7e e8 3b db a3 78 51 1a 5d cd 40 88 ff aa ec a2 bc cb 0a 78 fd f2 ff 96 c9 6b 7a bb 1a 21 14 6f 6d c2 e3 71 0c 9f 35 a7 0f e0 38 20 2e 40 a7 16 28 3d a4 5c b7 7b 34 fa 74 97 a9 24 31 ca 08 38 8b 95 5b f8 ae 1f 96 d6 0c ba 3d 68 54 a9 67 31 e6 89 0a 30 f7 04 39 cf c5 cc 06 56 20 38 15 51 65 ed 50 09 22 30 c3 3e 37 27 35 cb d7 0c 77 f4 40 a9 91 c4 c9 18 67 ed a3 ca 1b 24 d2 6e a2 0f ee 5e 8e e9 4a 55 20 70 00 1e 9a f5 67 6a b2 7d 61 37 6b 41 6c db 62 44 ec 6e 32 32 37 33 e3 b1 d5 e5 ee 1b 59 cb 70 b8 7d 0b c4 72 15 b8 15 9d 52 24 11 22 3d 8c 16 8b 8b 36 0a 9f 1a be ec 6c 92 8d 78 9b 88 d5 d2 b0 6c 3d 78 9e a5 e1 74 f6 5d f5 b7 a3 3b 74 03 f9 98 2e 26 39 31 84 d7 0e 9b 32 20 59 d3 db 54 bd 40 3c d6 b6 ea 4a 13 9c 37 5d 8a d1 4e 02 f0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/05/25 21:08:50 - 06/05/25 15:08:50
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ca.ef

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/05/25 21:08:51 - 06/05/25 15:08:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	257085884
Datos estampillados:	F5VZBIOjf3upOBQSoAqzkLQiF1A=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) YoloxÃchitl MartÃnez MartÃnez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública